



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 58/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de presidente del XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 14 de enero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D. XXX, en calidad de presidente del XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante RFET), de 10 de diciembre de 2020.

En su reclamación ante dicha Junta, el actor solicitaba la inclusión en el censo electoral de los deportistas del XXX: XXX, XXX, XXX, XXX y XXX. El 10 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET acordó la inadmisión de su recurso, indicando que «NO REÚNE REQUISITOS EN LOS ESTAMENTOS SOLICITADOS» y sin especificar cuáles de esos requisitos son los que no se cumplen.

SEGUNDO. - Contra dicha resolución se alza el recurrente e interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, teniendo lugar su entrada en el mismo el 14 de enero de 2021. Solicitando el actor que,

«(...) UNO, - Que se requiera a la JE de la RFET para que subsane las deficiencias del acta en cuanto a la identificación de los cargos que ejercen sus miembros en dicha JE, así como que las actas vayan debidamente firmadas por los intervinientes. DOS,- Que visto que existe legitimidad por parte de nuestro club para impugnar el censo electoral en representación de nuestros deportistas y que estos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 5.1 de la Orden EC0/2764/2015 Y el artículo 16.1,a) del reglamento electoral, como prueban toda la documentación presentada, se ESTIME, este recurso para que nuestros deportistas; XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, sean incluidos correctamente en el censo electoral y puedan así ejercer el derecho al voto».

TERCERO. - Debe dejarse aquí constancia de que hubo de requerirse varias veces a la Junta Electoral de la RFET, para que tramitara el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, emitiendo de forma excesivamente sumaria y genérica el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 30 de diciembre-, que se envió sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral y sin incluir expediente alguno.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, dispone que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Concurre, pues, legitimación en el recurrente.

TERCERO. - El acuerdo impugnado de la Junta electoral ahora atacado se configura por una genérica resolución que debe entenderse referida a todos los casos en que «Se presentan reclamaciones solicitando estar incluido en el censo electoral para ello es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que se plasman en el art. 16 del Reglamento Electoral. Pues bien, en este caso, no se ha acreditado que la persona que impugna el censo electoral para su inclusión en el mismo acredite que cumpla los citados requisitos que son, como es sabido, la tenencia de licencia federativa y/o la participación en competiciones federadas oficiales de ámbito estatal en las temporadas de referencia. Debe recordarse que incumbe la carga probatoria al recurrente para acreditarse por su parte el cumplimiento de tales requisitos. Y, en este caso, no se han logrado acreditar».

De este modo, es lo cierto que la resolución así configurada y ahora combatida, tal pareciera que incurre en falta de motivación, si se tiene en cuenta el criterio que a tal efecto ha venido sosteniendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando señala que la «(...) motivación de la sentencia se cumple (...) cuando se explican las

razones en las que se basa la conclusión estimatoria que se expresa en el fallo. De manera que se permita a los destinatarios de dicha resolución judicial conocer y comprender su contenido para su eventual impugnación (...), al tiempo que se hace posible comprobar, a los órganos jurisdiccionales, que el razonamiento -o la decisión sin más- no es arbitraria, caprichosa o irrazonable, sino fruto de una interpretación lógica del ordenamiento jurídico, que puede ser revisada en vía de recurso» (STS de 5 de abril de 2017, FD. 3).

Así las cosas, el actor afirma en su recurso que «(...) en representación de nuestros deportistas presentamos reclamación en tiempo y forma ante la J.E de la RFET, solicitando la inclusión en el censo por el estamento de deportistas (...), aportando la documentación e información probatoria correspondiente (...)». Empero, lo cierto es que, como la Junta Electoral no ha dado traslado completo del expediente, no consta la reclamación del actor interpuesta ante la misma y, por tanto, no existe constancia de la documentación aportada por el mismo en ese momento. Ello no obstante, en el presente recurso se aporta por el actor acreditación documental de las licencias en vigor de los deportistas de referencia, así como Certificado emitido por la Secretaria de la Federación Valenciana de Taekwondo, el 22 de diciembre de 2020 y en el que se expone que,

«XXX, como XXX de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana,

CERTIFICA que los siguientes deportistas han participado en las actividades señaladas:

- XXX con DNI XXX y licencia federativa XXX ha participado en el OPEN DE LA CV 2019.

- XXX con DNI XXX y licencia federativa XXX ha participado en el Open de la CV 2019.

- XXX con DNI XXX y número de licencia federativa XXX ha participado en el Open de la CV 2019 y el curso de arbitraje 2019.

- XXX con DNI XXX y número de licencia federativa XXX ha participado en el open de la CV 2019.

- XXX con DNI XXX y número de licencia federativa XXX ha participado en el OPEN de la CV 2019 así como ha asistido al curso de arbitraje 2019.

Para que así conste se expide el presente certificado en Valencia a fecha de la firma electrónica LA SECRETARIA GENERAL.

Firmado por XXX -NIF: XXX ».

A pesar de ello en el informe preceptivo emitido por la Junta Electoral de la RFET, se consigna por la misma que, «Reclamación de XXX 24 de diciembre 12:01 horas Reclama deportistas del XXX. (ANEXO 11) (...) En referencia a la reclamación de D. XXX, a la inclusión en el estamento de deportistas a: XXX, XXX, XXX, XXX y XXX; comprobado en la actividad en la que menciona haber participado, no aparecen en el listado de deportistas, donde solicitan ser incluidos».



Dado lo menesteroso de la información emitida, el 20 de enero de 2021 se dirigió un correo a la Junta Electoral en el que se indicaba por este Tribunal que «En el expediente hay un certificado de la federación valenciana (documento adjunto) que acredita la participación de los deportistas en el open de la Comunidad Valenciana de 2019. (...) Necesitamos que nos confirmen si esta competición es oficial y de ámbito estatal o no».

Petición de confirmación a la que se respondió por la Junta Electoral de la RFET, en documento enviado por correo y que se ha incorporado al expediente, de la siguiente manera,

«En respuesta a su solicitud relacionada con la participación de determinadas personas en una serie de actividades (OPEN DE LA CV 2019 y curso de arbitraje 2019) se indica lo siguiente.

Tales actividades figuran en el calendario de competiciones o actividades de la RFET de la temporada 2019, pero sucede cuanto sigue.

La Federación de la Comunidad Valenciana no ha remitido a la RFET las actas o documentación correspondiente a las mismas, pese a los requerimientos efectuados. Por ello, no le resulta posible a la RFET poder llegar a afirmar que tales personas, u otras, han participado o no en tales actividades.

Debe recordarse que cuando las actividades estatales son delegadas en las federaciones autonómicas, éstas deben subir las actas, resultados, asistentes, etcétera a la plataforma que la RFET dispone para tal fin. Si, como sucede en tales casos con la Federación de la Comunidad Valenciana, no se procede conforme a lo indicado la manera de proceder de la citada federación autonómica acaba por perjudicar a personas afectadas por tal omisión y, con ello, la imposibilidad de poder realizar los censos electorales de forma adecuada».

A la vista de tan abracadabrante respuesta, este Tribunal no puede por menos que expresar su reconvención por la misma a la Junta Electoral. En efecto, la Ley 39/2015 dispone que «1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil» (art. 77). Por tanto, las pruebas deberán atender a los criterios establecidos en el artículo 299 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece como medios de prueba los «2. Documentos públicos».

En este sentido, debe de tenerse en cuenta que el certificado emitido por la Secretaria de la Federación Valenciana de Taekwondo, lo es en el ejercicio de una función pública delegada, de aquí que quepa atribuir al mismo la condición de documento público. En cualquier caso, no consta en el expediente que se rechazara esta prueba documental propuesta por la parte, motivo por el cual no se alcanza a comprender porque no se valoró la misma por la Junta Electoral en el procedimiento que dio lugar a la resolución atacada. Máxime si se tiene en cuenta que, por imperativo de la Ley 39/2015, «7. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la correcta evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución» (art. 77).

Así, no cabe duda en este caso de la relevancia de las pruebas documentales aportadas por la parte para la resolución del procedimiento, a saber, las licencias en



vigor de los deportistas y el certificado federativo acreditante de su participación en competición y actividad oficial de ámbito estatal. Es decir, esta documentación acredita, ni más ni menos, la tenencia de estos deportistas de los requisitos para ser considerados electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación del estamento de deportistas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015.

Es por todo lo expuesto que deba insistirse en el reproche realizado a la Junta Electoral, cuando no duda en tratar de soslayar su falta de rigor en la valoración de la prueba, arguyendo el lábil argumento de un supuesto incumplimiento de la Federación Valenciana en el cumplimiento de sus obligaciones como causa que «(...) acaba por perjudicar a personas afectadas por tal omisión y, con ello, la imposibilidad de poder realizar los censos electorales de forma adecuada».

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en calidad de presidente del XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020. De modo que procede anular dicha resolución y ordenar la inmediata inclusión de los deportistas de referencia en el censo electoral correspondiente a su estamento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

